

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de febrero del año (2022)

SECRETARIA: Se informa al despacho: 1) La reforma de la demanda fue contestada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO y por TEMPORALES UNO A; 2) El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, subsanó la solicitud de llamamiento en garantía a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN y TEMPORALES UNO A, 3) La dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, presentó renuncia al poder conferido por el FNA, 4) Las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA” SAS y SEGUROS DEL ESTADO SA, contestaron la demanda, 5) respecto a las llamadas en garantía SURAMERICANA SA y LIBERTY SEGUROS SA, no se demostró que hubiesen sido notificadas personalmente. 6) El FNA, confirió poder para que lo represente, a LITIGAR PUNTO COM SAS, representada legalmente por JOSE FERNANDO MENDEZ. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de febrero del año (2022)

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ALFREDO ENRIQUE SUAREZ BARBOSA  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Decisión:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2018.00332.00

AUTO

1. Se admite la contestación de la reforma de la demanda presentado por FNA y TEMPORALES UNO A.
2. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN y TEMPORALES UNO A SA, notifíqueseles y córraseles traslado por el término de 10 días para contestar la demanda.
3. Respecto a la notificación de las anteriores llamadas en garantía, el parágrafo del artículo 66 del CGP señala: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las*

partes”, como OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN, actúa en este proceso como litisconsorte, se notificará por estado; sin embargo, en cuanto a TEMPORALES UNO A SA, a pesar que también se encuentra vinculada al proceso, se encuentra representada por curador Ad Litem, por lo que se ordena su notificación personal conforme lo indica el Decreto presidencial 806 de junio 2020, esta notificación estará a cargo del FNA y constancia de la gestión realizada se allegará al expediente. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. Se admite la renuncia al poder presentada por la doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, como apoderada del FNA.
5. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, presentada por SEGUROS DEL ESTADO SA, téngase al doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como su apoderado, conforme poder anexo a la contestación de la demanda.
6. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, presentada por CONFIANZA, téngase a la doctora MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS como su apoderada, conforme poder anexo a la contestación de la demanda.
7. En relación con las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS SA y SURAMERICANA SA, de las cuales no se logró su notificación personalmente, se declara ineficaz su llamamiento en garantía.
8. Téngase al doctor JOSE FERNANDEZ MENDEZ, como apoderado del FNA, conforme a poder a favor de LITIGAR PUNTO COM SAS, de la cual es su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 07 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 11
El secretario <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: Una vez subsanada la demanda, dentro del término legal, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, cuatro (04) de febrero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ALFONSO RENE PEREZ DITTA  
**Demandado:** INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00237.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JORGE ALBERTO ECHEVERRY MESA, o a quien haga sus veces, en condición de representante legal de la demandada INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, con domicilio principal en Barranquilla, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada que, al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FE

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 07 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 11
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de febrero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** FREDDYS ORLANDO LOPEZ MOLINA

**Decisión:** CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00013.00

AUTO

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

*(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Descendiendo al caso en concreto, el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual, reconoció la pensión de vejez al demandado FREDDY ORLANDO LOPEZ MOLIN, la cual es fundamentada en que se indujo en error a la entidad, en cuanto a la fecha de nacimiento.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado. Utilícese los canales tecnológicos para tal procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FEP.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 07 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 11
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, cuatro (04) de febrero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** DANIEL FRANCISCO CARDENAS RODRIGUEZ

**Decisión:** CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00014.00

AUTO

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual expuso lo siguiente:

“El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso en concreto, el presente proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual, reconoció la pensión de invalidez al demandado DANIEL FRANCISCO CARDENAS RODRIGUEZ, la cual es fundamentada en que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar, que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente mencionada lo que se debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado. Utilícese los canales tecnológicos para tal procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FEP.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 07 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 11
El secretario <i>Elicora Esuoba</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho, que la demanda de la referencia correspondió por reparto, revisada la misma se observa que no aporta documento que permita evidenciar el enviado de la demanda y sus anexos a la demandada TECNI SALUD LTDA. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Cuatro (04) de febrero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LIGIA LUCY ARIAS POLO

**Demandado:** TECNI SALUD LTDA

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00015.00

AUTO

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, no se aportó constancia que permita evidenciar que fue enviada la demanda y sus anexos al demandado, por lo expuesto se devuelve la demanda y se conceden 5 días, contados a partir del siguiente de la notificación del presente auto para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo.
2. Se reconoce personería a la doctora MARÍA NATALY FIGUEROA DAZA, para que actúe como apoderada de la demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

LFQR/FEP

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 07 de febrero de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 11
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @